

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN MATERIA PENAL

Humberto AYALA HERRERA*

SUMARIO: I. *Agradecimiento*. II. *Marco introductorio*. III. *Efectos de la suspensión en materia penal*. IV. *Efectos restitutorios de la suspensión ante una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa*. V. *Efectos restitutorios de la suspensión ante una medida cautelar de prisión preventiva justificada*. VI. *Conclusiones*.

I. AGRADECIMIENTO

Antes de abordar el tema que me ocupa en la presente obra colectiva sobre las memorias de las XXIV Jornadas sobre Justicia Penal: “La tutela constitucional e internacional de los derechos humanos en materia penal”, quisiera extender mi agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, al Instituto de Investigaciones Jurídicas y a todas aquellas personas que hicieron posible la realización de dichas jornadas, en especial a la doctora Olga Islas de González Mariscal y al maestro Eduardo Rojas Valdez; y sirva el presente artículo como medio para honrar la memoria del doctor Sergio García Ramírez, maestro de maestros, cuya nobleza y mente privilegiada lo llevaron a consolidarse como un jurista en toda la extensión de la palabra de talla mundial, gracias por todo y, por tanto querido maestro, lo recordaremos siempre.

II. MARCO INTRODUCTORIO

La figura jurídica de la suspensión de los actos reclamados es una medida cautelar en los procedimientos de amparo cuyo carácter instrumental permite preservar la materia del juicio, es decir, impedir que el acto que le da origen

* Abogado litigante y profesor del Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe).

se consuma de manera irreparable y con ello haga nugatoria la protección constitucional para el peticionario de amparo, evitándole los daños o perjuicios de imposible reparación que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra al momento de que sea otorgada y se mantenga viva la materia del amparo.

Mediante la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si los actos reprochados son violatorios o no de la Constitución o, en su caso, de los tratados internacionales de los que México es parte. Si tal consumación ocurriera, las cosas no podrían volver al estado que guardaban antes de la violación en el caso de que se conceda el amparo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo,¹ para que en un juicio de amparo sea concedida la suspensión del acto reclamado, con excepción de los supuestos en que dicha medida proceda de manera oficiosa, la autoridad jurisdiccional de amparo deberá corroborar que concurren los requisitos establecidos en el citado numeral 128; es decir,

¹ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

en primer término, que sea solicitada por el quejoso, teniendo ese carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; luego entonces, es dable concluir, que la solicitud de la suspensión a que hace referencia dicho numeral no solamente se dirige a la petición formal de su concesión, sino también a la demostración —aunque sea indiciaria— de la afectación a un derecho subjetivo o a un interés legítimo, para que con ello se pueda acreditar el correspondiente interés suspensivo; en segundo término se deberá corroborar que con la concesión de dicha medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, requisitos que se traducen, el primero de ellos en la necesidad de beneficiar a la sociedad, evitarle una desventaja y el segundo tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población.

Si bien es cierto el número 129 de la Ley de Amparo² establece diversos supuestos en los que se considera que ante su actualización se siguen per-

² Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

juicios al interés social y/o se contravienen disposiciones de orden público, dichas hipótesis normativas no son limitativas, sino enunciativas, ya que se pudiesen configurar diferentes actos a los ahí señalados, dándole la discrecionalidad a los órganos de control constitucional de determinar si el diverso supuesto fáctico, no contemplado en dicha lista, es o no transgresor de esos requisitos, lo que conlleva a la obligación de analizarlo y valorarlo en conjunto a las figuras de la apariencia de un buen derecho y el correspondiente peligro en la demora, pues aunque este último requisito no se señale expresamente en la Ley de Amparo, se encuentra recogido por la jurisprudencia como se detallará.

La figura jurídica de la apariencia de un buen derecho implica la realización de un análisis provisional de carácter previo en el que se examina un grado de probabilidad de la inconstitucionalidad del acto y la eventual posibilidad de una concesión —en el análisis del fondo del asunto— de la justicia constitucional, por lo que los órganos de control constitucional estarán en aptitud de conceder la medida suspensiva ya sea paralizando el acto reclamado, o bien, restituyendo provisionalmente al quejoso en el derecho que aduce vulnerado. Resulta ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO” sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo, del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 129 de la Ley de Amparo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.³

Ahora bien, en los supuestos en que es procedente el otorgamiento de la medida suspensiva, es imperativo para el órgano jurisdiccional de amparo, conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo,⁴ fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y deberán tomarse las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y dependiendo de la naturaleza del acto que sea reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda y de ser jurídica y materialmente posible, ordenará restablecer provisionalmente al quejoso el goce del derecho violentado hasta en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

³ Registro Digital 165659, Tesis 2a./J. 204/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, diciembre de 2009, p. 1020, disponible en: <http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165659> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

⁴ Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 139 de la Ley de Amparo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

El órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo,⁵ deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer determinados requisitos de efectividad para que la suspensión del acto reclamado siga surtiendo efectos, y se dice que siga surtiendo efectos, porque hay que recordar que de conformidad con el numeral 136 de la ley de la materia,⁶ la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surte sus efectos desde el momento en que es pronunciado el acuerdo respectivo, aunque éste sea recurrido, es decir, de manera inmediata, ya que de considerar lo contrario haría nugatoria su propia eficacia y utilidad.

En ese sentido, es más que claro que la autoridad responsable se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a la suspensión desde el momento en que se pronuncia el acuerdo de concesión, por lo que si ésta fuera notificada con posterioridad y la propia autoridad responsable hubiera ejecutado actos que se ordenaron suspender previamente a la ejecución del acto reclamado, la autoridad tendría la obligación, desde el momento en que le es notificado el acuerdo de concesión, de revocar o dejar sin efecto su actuación, siempre que por la naturaleza del propio acto sea posible.

⁵ Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Artículo 147 de la Ley de Amparo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

⁶ Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

Artículo 136 de la Ley de Amparo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

De lo anterior se colige que los actos cuya suspensión se ordenó, y que hayan sido ejecutados por la autoridad con anterioridad a la notificación de la suspensión deben ser revocados o dejados sin efectos, siempre que su naturaleza lo admita, para que la situación se retrotraiga al momento mismo del otorgamiento de la suspensión provisional. La siguiente jurisprudencia va en ese mismo tenor:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

Si bien la autoridad está obligada a acatar la suspensión desde el momento mismo en que se concede, la autoridad está obligada a revocar su actuación, considerando el instante en que se otorgó la suspensión y debe componer la ejecución, siempre que la naturaleza del acto ejecutado lo admita. En consecuencia lógica, no puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución ha debido dejarse inexistente.⁷

Una vez mencionado lo anterior, y en afán de centrarme en el tema que ocupa al presente artículo, es menester señalar que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios incluso cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos se encuentran condicionados a que la restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo de carácter provisional y no de manera plena, ya que si fuese así, implicaría dejar sin materia el juicio en lo principal y tendría los mismos efectos que la propia sentencia de amparo. Así lo han interpretado algunos tribunales, como se aprecia de las siguientes tesis aisladas:

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.

La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es

⁷ Registro Digital 2006796, Tesis. III.2o.C.J./15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1020, disponible en: <http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006796> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional.

Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia.⁸

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior, siempre que éste la haya solicitado, el juzgador determine que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se pondere la apariencia del buen derecho, así como que no existe constancia de que sea imposible restituir provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos que estima violados, por haberse consumado el acto reclamado irreparablemente, pues de cumplirse dichos requisitos, procede concederla con efectos restitutorios.⁹

⁸ Registro digital: 2022733, Tesis I.11o.C.44 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2021, disponible en: sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022733 (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

⁹ Registro digital: 2016125, Tesis XIII.P.A. 3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2018, disponible en: sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016125 (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

III. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL

Del contenido de los numerales 163 y 166 de la Ley de Amparo¹⁰ se desprende que cuando el acto que se reclama afecta de manera directa a la libertad personal del agraviado dentro de un procedimiento de índole penal, los efectos de la suspensión consistirán en que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo por lo que hace a su libertad personal, y a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal respectivo.

Si el acto que se reclama se hace consistir en una medida cautelar que implique privación de la libertad o una orden de aprehensión o de reaprehensión, los efectos de la suspensión se harán depender si el delito amerita

¹⁰ Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

Artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

o no prisión preventiva oficiosa y si se encuentra ejecutada o no, ya que en el primer supuesto, el efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso quede a disposición del órgano de amparo en el lugar que éste señale, por lo que respecta a su libertad personal, y a disposición de la responsable para la continuación del procedimiento, lo que comúnmente se denomina “suspensión jurídica”, y en el segundo de los supuestos se otorgará la suspensión para que no sea detenido el quejoso, obligando al juzgador a decretar las medidas de aseguramiento que considere pertinentes para que el imputado no evada la acción de la justicia y se presente al proceso para su continuación (principio de continuidad).

En el supuesto de que el quejoso se encuentra materialmente detenido, porque el juez responsable determinó la procedencia de la prisión preventiva, o el imputado esté siendo procesado, el efecto de la suspensión será que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo por cuanto hace a su libertad personal, y a disposición de la autoridad para continuar con el procedimiento penal.

Cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo¹¹ establece que la medida suspensiva no procede contra diversos actos como lo son la ejecución de una técnica de investigación o una medida cautelar concedida por autoridad jurisdiccional en procedimientos del orden penal.

IV. EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN ANTE UNA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Es necesario destacar la contradicción de criterios 40/2023 —con la que coincido plenamente— suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de fecha 13 de julio de 2023, cuyo magistrado ponente fue el doctor Samuel Meráz Lares, en la que el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó que es posible conceder la suspensión con efectos restitutorios cuando el acto que se reclama se hace consistir en la imposición de la medida cautelar de prisión

¹¹ Artículo 128. ...

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Artículo 128 de la Ley de Amparo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

preventiva oficiosa. Ello al hacer una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo en concordancia con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida cautelar), las cuales son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público.

Las posiciones discrepantes entre ambos órganos de control consistieron en que uno de ellos concedió la suspensión provisional únicamente para el efecto de que el quejoso quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señalara y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal; esto es, la llamada suspensión jurídica analizada en el apartado anterior, argumentando que no era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios al ser contraria a la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) derivada de la contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el diverso órgano jurisdiccional contendiente concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios para efecto de que el juez de Control señalara fecha para la celebración de una audiencia de revisión de medida cautelar y fijara una diversa, haciendo la precisión de que sólo se podría imponer la prisión preventiva en caso de que existieran razones objetivas para justificarla. La resolución de la contracción dio origen a que naciera el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que con base en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclama-

do sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida cautelar) son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público.

Justificación: Tal como se resolvió en la contradicción de Tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), el bloque de constitucionalidad está conformado tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por aquellos que se encuentren inmersos en los tratados internacionales, mismos que fueron incorporados a nuestra norma fundamental por mandato del propio artículo 1o., creando así un parámetro de regularidad constitucional amplificado, que los relaciona entre sí, sin distinción jerárquica. Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado mexicano, aun en los casos en donde no sea condenado, bajo la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, por lo que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser ello posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos.

Bajo las anteriores consideraciones, para determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado sea la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de amparo no sólo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, que el quejoso quede a disposición de la persona juzgadora de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento, sino que es posible una concesión de tutela anticipada, toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados en donde se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, son elementos que permiten la actualización de la apariencia del buen derecho, pues ello hace presumible que hay probabilidades jurídicas considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional.

De modo que, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa

reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes, en el expreso entendido de que la prevalencia del principio pro persona y la interpretación conforme, no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del Texto Constitucional, toda vez que, el pronunciamiento sobre si deberá prevalecer la jurisprudencia nacional o la internacional, será materia de evaluación que deba realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto, es decir, la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva, por lo que la suspensión deberá ser concedida en los términos antes señalados.¹²

El criterio jurisprudencial en comento es de suma importancia en nuestro sistema jurídico mexicano, al establecer que es posible la concesión de la suspensión con efectos de tutela anticipada tratándose de la prisión preventiva oficiosa, al considerar que los pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias señaladas *supra*, al haber declarado la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, permiten que se actualice, por sí mismas, un aparente derecho en favor del quejoso, al hacer presumible que existan probabilidades jurídicas considerables para que en sentencia sea declarada inconstitucional dicha medida.

El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, sostuvo una posición discordante al resolver la Contradicción de criterios 46/2023 entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito de 9 de noviembre de 2023, en la que se determinó que los órganos de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa, a fin de que se imponga una distinta, pues ello implicaría inobservar el artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la restricción prevista en el artículo 19 constitucional. La resolución a esta contradicción dio origen al siguiente criterio jurisprudencial que textualmente señala:

¹² Registro digital: 2027280, Tesis PR.PCN. J/13 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, septiembre de 2023, disponible en: sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027280 (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS CONTRA MÉXICO Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA MÉXICO.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que los órganos de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa, a fin de que se imponga una distinta, pues ello implicaría inobservar el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la restricción prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Justificación: Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa no derogan tácitamente las disposiciones normativas relacionadas con esa medida cautelar, por lo que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece los efectos de la suspensión para ese acto reclamado, se encuentra vigente. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha interrumpido el criterio establecido en la Tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2017 (10a.), en la que señaló que cuando se reclamen actos privativos de la libertad, la medida suspensiva debe ajustarse a la parte especial de la citada ley, por lo que es de observancia obligatoria para los tribunales de menor jerarquía del país, ya que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de examinar la prevalencia de la jurisprudencia y, en su caso, interrumpirla. Por tanto, no es admisible un argumento diverso o contrario para justificar el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la imposición de esa medida cautelar, a fin de que se deje sin efectos y se imponga una diversa.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como una auténtica restricción constitucional al ejercicio del derecho humano de la libertad, lo que configura un obstáculo para que a través de un análisis *prima facie* de ese acto reclamado, se impriman efectos restitutorios a la suspensión provisional y se inapliquen las disposiciones que la establecen y regulan. Ello, conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal del País en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó la jurisprudencia P./J.20/2014 (10a), que es obligatoria para todos los tribunales de amparo y no está sujeta a control convencional. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no es posible conceder una tutela anticipada, toda vez que el estudio requerido para inaplicar dicha medida cautelar, sobre la justificación del cumplimiento a las sentencias dictadas en los casos Tzompaxtle Tecpile y

otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, conlleva un análisis complejo por parte del juzgador, que no puede ser agotado al momento de resolver sobre la concesión de la suspensión provisional.¹³

De la lectura de los párrafos que anteceden y de los criterios transcritos *supra*, el lector podrá dar cuenta de que existen dos criterios que conllevan el carácter de jurisprudencia, uno emitido por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y el otro por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, lo que demuestra las posiciones contradictorias en relación al otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa. Ojalá que los órganos de control constitucional al analizar dicha figura tomen la postura garantista y proteccionista de derechos humanos del magistrado doctor Meráz Larez, ya que de nada sirve un sistema de justicia penal que no vele por la protección más amplia de los derechos.

V. EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN ANTE UNA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA

En relación al tema, guarda especial importancia la demanda que en vía de acción de inconstitucionalidad realizara la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dando origen al expediente 62/2016, en el que se demandara la invalidez del tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo por no permitir expresamente la suspensión de la realización de técnicas de investigación y de medidas cautelares, ocasionando con ello que se puedan ejecutar de modo irreparable, dejando sin materia cualquier recurso judicial y, como consecuencia, consumada cualquier tipo de violación a los derechos humanos en ese contexto.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que es posible la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, realizando una interpretación conforme para salvar la validez de la norma que fuera impugnada por esa vía, a efecto de que sea leída acorde con los postulados constitucionales y convencionales. Se entendió que ese precepto constituye la regla general al analizar la suspensión respecto de los actos que se reclaman en el amparo, sin que ello impida la existencia de excepciones a dicha

¹³ Registro digital: 2028043, Tesis PR.PCS.J/16 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, enero de 202, disponible en: [sjsf.semanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028043](https://www.sjsf.semanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028043) (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

regla, siendo el propio órgano de control constitucional a quien le corresponde analizar cada caso en específico. La determinación debe de ser con base en un estudio de ponderación entre la no afectación al interés social, el orden público, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, al tenor de las manifestaciones que la parte quejosa haya esgrimido en su demanda constitucional, a fin de determinar si la medida cautelar pudiera llegar a ser suspendida con un efecto restitutorio.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer alusión también a lo que resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en Ciudad de México, en sesión de 15 de junio del año de 2023, al resolver la contradicción de criterios 36/2023. El Pleno determinó que el artículo 166 de la Ley de Amparo debía interpretarse en el sentido de que para resolver si en un juicio en el que se señala como acto reclamado la prisión preventiva, se concede o no la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional, caso por caso, utilizando las herramientas que le otorgan los numerales 107, fracción X, constitucional, 138 y 147 de la Ley de Amparo, deberá realizar un análisis de ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, lo cual se corrobora con la jurisprudencia que de manera textual señala:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente al analizar si procede la suspensión provisional para el efecto de poner en libertad al quejoso, respecto de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, cuando éste ya se encuentre materialmente detenido por delito que no implica prisión preventiva oficiosa, bajo el análisis de la inconventionalidad del párrafo segundo del artículo 166 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no obstante ser convencional el párrafo segundo del artículo 166 de la Ley de Amparo, los efectos de la suspensión provisional cuando el quejoso ya se encuentra mate-

rialmente detenido por orden de autoridad competente podrá tener efectos restitutorios, es decir, la libertad del quejoso, para lo cual el órgano de amparo, al resolver, deberá atender caso por caso, con apoyo en la herramienta que dan los artículos 107, fracción X, constitucional, 138 y 147 de la Ley de Amparo, bajo la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Justificación: El párrafo segundo, del artículo 166, de la Ley de Amparo es convencional, toda vez que no prohíbe de forma tajante la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, tratándose de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada; por tanto, bajo una interpretación conforme del citado artículo, acorde con lo establecido en los artículos 138 y 147 de la propia ley, en relación con el 107, fracción X, constitucional, no debe limitarse al efecto señalado, porque ello no representa ningún beneficio y no protege el derecho humano a la libertad personal. En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016 en sesión de 6 de julio de 2017, estableció que hay excepciones al analizar la suspensión de los actos que se impugnan en el amparo, siendo al juzgador de amparo a quien le corresponde analizar cada caso concreto y realizar la determinación relativa atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida cautelar o de protección puede ser suspendida; por lo que el órgano de amparo, basado en dicha interpretación, atenderá al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, y al realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho analizará si efectivamente el acto reclamado (prisión preventiva justificada) cumple con los siguientes requisitos: a) que la finalidad de la medida que prive la libertad sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) que la medida adoptada sea idónea para cumplir con el fin perseguido; c) que sea necesaria, en la medida que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin legítimo, es decir, que el quejoso no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia; d) que resulte estrictamente proporcional; y e) que dicha medida esté lo suficientemente motivada atento a que permita evaluar si se ajusta a todo lo señalado.¹⁴

¹⁴ Registro digital: 2026999, Tesis PR.PCN. J/11 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, agosto de 2023, disponible en: sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026999 (fecha de consulta: 9 de agosto de 2024).

De conformidad con lo anterior, es dable que respecto de la prisión preventiva justificada, la suspensión tenga el efecto de tutela anticipada y que la libertad del quejoso quede bajo disposición del órgano de amparo. Así, se otorga la posibilidad de que los jueces de amparo puedan realizar un juicio preliminar para determinar si es factible o no otorgar la suspensión con efectos restitutorios, es decir, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Al realizar la ponderación del buen derecho, analizará si efectivamente la justificación en la prisión preventiva es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sea idónea y necesaria para cumplir los fines para los cuales fue creada, es decir, para que el quejoso no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia y que a su vez resulte estrictamente proporcional.

VI. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, podemos señalar que ante los embates que actualmente está sufriendo el Poder Judicial de la federación, es imperante para su perfeccionamiento, una reforma constitucional que reconozca como prioridad los derechos fundamentales internacionales incorporados en el sistema constitucional mexicano y en la que se reconozca la posibilidad expresa de que sea otorgada la suspensión del acto reclamado con efectos de tutela anticipada tratándose de la prisión preventiva en ambas modalidades y con ello exista una unificación de criterios de las autoridades encargadas de otorgarlas.